

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-474/2017

**ACTOR:** RODOLFO AGUILLÓN GARCÍA

**AUTORIDAD RESPONSABL:** JUNTA  
GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUIS  
VARGAS VALDEZ

**SECRETARIO:** JUAN ANTONIO GARZA  
GARCÍA

Ciudad de México, a doce de julio de dos mil diecisiete.

**SENTENCIA**

Que confirma la resolución de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral dictada el pasado trece de junio del año en curso, dentro del recurso de inconformidad promovido por Rodolfo Aguillón García.

**ÍNDICE**

<b>A N T E C E D E N T E S</b> .....	2
<b>C O N S I D E R A N D O</b> .....	6
<b>PRIMERO. Jurisdicción y competencia</b> .....	6
<b>SEGUNDO. Requisitos de procedencia</b> .....	7
<b>TERCERO. Estudio de fondo</b> .....	8
<b>R E S O L U T I V O</b> .....	17

## ANTECEDENTES

1. De la narración de hechos contenidos en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:
2. **I. Expedición de los Lineamientos y las Bases.** El veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, el *Consejo General* del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG68/2016, mediante el cual se emitieron los Lineamientos para la incorporación de los Servidores Públicos del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales Electorales de las entidades federativas y del Distrito Federal del Servicio Profesional Electoral Nacional. Mientras que el treinta de marzo de dos mil dieciséis, aprobó el acuerdo INE/CG171/2016 que contiene las Bases para la referida *incorporación*.
3. **II. Aprobación del Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional.** El veintinueve de febrero siguiente, la Junta General Ejecutiva del propio Instituto Nacional Electoral aprobó acuerdo INE/JGE60/2016 que contiene el Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional.
4. **III. Convocatoria.** El primero de septiembre siguiente, la referida Junta General Ejecutiva mediante acuerdo INE/JGE206/2016 aprobó la Convocatoria para la Incorporación de los Servidores Públicos de los Organismos Públicos Locales Electorales al Servicio Profesional Electoral Nacional a través del Concurso Público Interno.
5. **IV. Proceso de certificación del Promovente.** De conformidad con lo establecido en la referida Convocatoria, el actor fue propuesto por

el Instituto Electoral del Distrito Federal para participar en el proceso de certificación para integrarse al Servicio Profesional Electoral Nacional, con el número de folio 717329667.

6. **V. Examen de conocimientos técnico-electorales.** En términos de la citada Convocatoria, el promovente presentó el respectivo examen de conocimientos, obteniendo una calificación de seis punto cero cuatro (6.04), la cual fue considerada como no aprobatoria, lo que trajo como consecuencia que no pudiera seguir participando en las subsecuentes etapas del proceso de certificación.
  
7. **VI. Solicitud de aclaración.** En virtud del resultado obtenido en el examen de conocimientos, el veintiséis de octubre de dos mil dieciséis el actor solicitó la aclaración del mismo ante la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral, cuya respuesta se le notificó el veintinueve de noviembre siguiente, mediante oficio INE/DESPEN/2640/2016 del día dieciocho del mismo mes y año.
  
8. **VII. Recurso de inconformidad.** En contra de la respuesta emitida por la referida Dirección Ejecutiva, el actor promovió Recurso de Inconformidad, en los términos previstos en la Convocatoria referida en el Antecedente identificado con el numeral III.
  
9. **VIII. Designación temporal del actor.** El quince de mayo del año en curso, el Consejo General del entonces Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante acuerdo ACU-28-17 aprobó la designación de Rodolfo Aguillón García como Técnico de Órgano Desconcentrado en la Dirección Distrital XX del propio Instituto local, con carácter temporal, hasta en tanto fueran designadas las personas ganadoras de conformidad con la citada Convocatoria, ello en virtud de que no

acreditó el proceso de certificación del Servicio Profesional, situación que se le informó por parte del Secretario Ejecutivo del Instituto el diecinueve siguiente, mediante oficio SECG-IEDF-1415/2017.

10. **IX. Juicio ciudadano.** En contra de la supuesta omisión de resolver el referido recurso de inconformidad, así como de su designación como Técnico de Órgano Desconcentrado con carácter temporal, el veinticinco de mayo del año en curso el promovente presentó escrito de demanda de juicio ciudadano directamente ante la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la Ciudad de México.
11. **X. Cuestión competencial.** Mediante acuerdo plenario de veintinueve de mayo del año en curso, el Pleno de la referida Sala Regional acordó someter a la consideración de esta Sala Superior la consulta sobre la competencia para conocer del medio de defensa promovido por Rodolfo Aguillón García y que había dado origen al expediente SCM-JDC-97/2017.
12. **XI. Recepción de las constancias en Sala Superior.** Mediante oficio SCM-SGA-OA-503/2017, el pasado veintinueve de mayo del año en curso se notificó a esta Sala Superior el referido Acuerdo Plenario y se recibieron las constancias originales del expediente integrado con motivo de la demanda presentada por el actor, con las que se integró el expediente SUP-JDC-390/2017.
13. **XII. Resolución del Recurso de Inconformidad.** Mediante oficio INE/JGE/0040/2017, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el catorce de junio del año en curso, el Secretario de la Junta General Ejecutiva informó al Magistrado Instructor del

presente juicio ciudadano que en la Sesión Extraordinaria de la Junta General Ejecutiva que se efectuó el trece de junio de la presente anualidad, se emitió resolución INE/JGE106/2017 dentro recurso de inconformidad número INE/JGE/R.I./OPLE/DF/01/2016 y acumulados, misma que le había sido legalmente notificada al actor, acompañando copia certificada de las constancias correspondientes.

14. **XIII. Escrito de ampliación de demanda.** Mediante escrito de veinte de junio del año en curso, recibido en esa misma fecha en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, Rodolfo Aguillón García presentó escrito mediante el cual aduce ampliar la demanda del juicio ciudadano SUP-JDC-390/2017.
15. **XIV. Acuerdo de reencauzamiento.** Mediante Acuerdo de Sala aprobado el veintiuno de junio del presente año, esta Sala Superior reencauzó el escrito referido en el párrafo anterior a un nuevo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
16. **XV. Turno.** Mediante proveído de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, acordó formar el expediente **SUP-JDC-474/2017** y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para su instrucción.
17. **XVI. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó la radicación del juicio en su ponencia, admitió el escrito de demanda y, al no existir diligencias que desahogar, declaró cerrada la instrucción y propuso el proyecto de resolución respectivo.

**C O N S I D E R A N D O****PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

18. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 1; 17, párrafo segundo; 41, párrafo segundo, base VI; 94 y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; fracción II; 184;185; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79; 80, y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
19. Ello, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Rodolfo Aguillón García, en el que controvierte la resolución de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, del recurso de inconformidad que presentó en contra del resultado obtenido en el examen de conocimientos técnico-electorales, realizado dentro de la Segunda Etapa del Procedimiento de Certificación para la Incorporación de los Servidores Públicos de los Organismos Públicos Locales al Servicio Profesional Electoral Nacional.
20. Por lo tanto, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos contra un acto atribuido a un órgano central del Instituto Nacional Electoral, cuya litis está relacionada con la implementación del Servicio Profesional Electoral Nacional, se concluye que la Sala Superior debe conocer del presente medio de impugnación.

21. En los mismos términos se pronunció este máximo órgano jurisdiccional al resolver los juicios SUP-JDC-1935/2016 y acumulados, SUP-JDC-1949/2016, SUP-JDC-2008/2016 y SUP-JDC-390/2017 entre otros.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.**

22. El juicio ciudadano cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 13, inciso b); 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
23. **I. Forma.** La demanda se presentó por escrito y en ella se hace constar el nombre de quien lo promueve; el domicilio para recibir notificaciones; además se identifica el acto impugnado, a la autoridad responsable, así como los hechos y agravios que el accionante aduce que le causa el acto impugnado, los preceptos presuntamente violados y se hace constar la firma autógrafa del promovente.
24. **II. Oportunidad.** El juicio fue promovido oportunamente, toda vez que el actor impugna una resolución de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que le fue notificada personalmente el catorce de junio del año en curso, como expresamente lo manifiesta el actor y lo reconoce la autoridad responsable en el presente juicio, por lo que el plazo previsto en la ley para presentar el medio de impugnación corrió del jueves quince, al martes veinte del mismo mes y año.
25. Por lo tanto, si el escrito de demanda se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el día veinte de junio del año en curso, tal y como se desprende del sello que aparece en la primera hoja del

propio escrito, es claro que la presentación se realizó dentro del plazo legal para dichos efectos.

26. **III. Legitimación e interés jurídico.** El juicio es promovido por Rodolfo Aguillón García, por su propio derecho, en su calidad de servidor público del entonces Instituto Electoral del Distrito Federal y aspirante a obtener la Certificación por parte del Instituto Nacional Electoral para integrar el Servicio Profesional Electoral Nacional, en contra de la resolución dictada en el recurso de inconformidad que en su oportunidad interpuso en contra del resultado obtenido en el examen de conocimientos técnico-electorales del proceso de Certificación referido, así como contra de la respuesta que se dio a su solicitud de revisión.

27. **IV. Definitividad.** El acto impugnado debe entenderse como una determinación definitiva, toda vez que en su contra no se prevé por la ley algún medio de impugnación a través del cual los actores pudieran controvertirlo

#### **TERCERO. Estudio de fondo.**

28. En su escrito de demanda el actor hace valer medularmente los siguientes agravios:

29. La responsable no realizó un análisis a profundidad de sus motivos de inconformidad pues no dio una respuesta puntal a sus manifestaciones, limitándose a enlistarlos en forma meramente descriptiva.

30. En este sentido sostiene que en la resolución impugnada no se hizo pronunciamiento con relación a la supuesta violación a la Carta Magna consiste en que se realiza una distinción entre quienes



integran actualmente la autoridad nacional y quienes forman parte de las autoridades electorales locales.

31. Tampoco se pronunció respecto a que nunca se le proporcionaron los elementos necesarios para conocer los reactivos aplicados en el examen de conocimientos técnico-electorales, así como tampoco los criterios que se siguieron para su elaboración.
32. Finalmente reclama una desventaja por el hecho de haberse practicado el examen de conocimientos, sin tomarse en cuenta que en ese momento se estaba llevando a cabo un proceso de participación ciudadana organizado el entonces Instituto Electoral del Distrito Federal.
33. De lo manifestado por el actor se puede afirmar que su pretensión es que se revoque la resolución impugnada y se ordené la reposición del procedimiento de Certificación para la incorporación de los Servidores Públicos de los Organismos Públicos Locales Electorales al Servicio Profesional Electoral Nacional.
34. Su causa de pedir la sustenta en que, a su juicio, el procedimiento instaurado por el Instituto Nacional Electoral para esos efectos es contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por discriminatorio, por no tomar en cuenta los distractores que padecían los servidores públicos del Instituto Electoral del Distrito Federal y por su falta de transparencia en la aplicación y evaluación del examen de conocimientos técnico-electorales.
35. A juicio de esta Sala Superior la resolución impugnada debe confirmarse toda vez que los motivos de agravio hechos valer por el actor devienen **infundados**, conforme se explica a continuación.

36. En primer lugar, conviene precisar que la aplicación y evaluación del examen de conocimientos técnico-electorales que representa la parte medular de la impugnación del actor en el presente juicio ciudadano, forma parte de un procedimiento complejo, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo...”*POR EL QUE SE APRUEBAN, A PROPUESTA DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA, LOS LINEAMIENTOS DE INCORPORACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES, AL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA POLÍTICA-ELECTORAL*” identificado con la clave INE/CG68/2015.<sup>1</sup>
37. En su oportunidad, el referido acuerdo fue impugnado por diversos funcionarios del Instituto Electoral del Distrito Federal, lo que dio lugar a la integración de los expedientes SUP-JDC-581/2016 al SUP-JDC-609/2016, mismos que fueron resueltos de manera acumulada por esta Sala Superior mediante ejecutoria de fecha diez de marzo de dos mil dieciséis.
38. En la resolución de cuenta, esta Sala Superior arribó a las siguientes conclusiones.
- El Consejo General del Instituto Nacional Electoral sí tomó en cuenta lo previsto en el artículo Sexto Transitorio del Decreto de reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce.

---

<sup>1</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado veintiuno de enero de dos mil dieciséis.

- Se garantizar la incorporación de los servidores públicos de los Institutos Electorales locales, al Servicio Profesional Electoral Nacional.
  - La certificación no es un requisito excesivo que les impida el acceso al servicio profesional electoral.
  - Tal circunstancia, en forma alguna vulnera el principio de igualdad pues si bien a los servidores públicos que integran el servicio profesional electoral del Instituto Nacional Electoral no se les exigió el procedimiento de certificación como a los funcionarios de los organismos públicos electorales locales, se debe a que en términos de las normas atinentes, desde mil novecientos noventa tiene un servicio profesional, de ahí que tenga la documentación mediante la cual puede constatar que el personal reúne los requisitos para integrarse al nuevo servicio profesional nacional.
  - Por lo cual, al existir circunstancias distintas entre los funcionarios del Instituto Nacional Electoral y los correspondientes a los organismos públicos electorales locales, no se puede considerar una vulneración al principio de igualdad.
  - Por tanto, se garantiza su acceso al servicio profesional electoral nacional, al tener en consideración su estatus en el servicio profesional electoral ante el Instituto Electoral local, ya sea llevando a cabo el procedimiento de certificación o participando en el concurso público que se lleve a cabo.
39. Es decir, esta Sala Superior ya se resolvió que el Instituto Nacional Electoral no incurrió en ninguna violación constitucional ni legal al establecer un procedimiento particular para la incorporación de los servidores públicos de los Organismos Públicos Electorales Locales al Servicio Profesional Electoral Nacional, sino que, por el contrario,

se establecieron los mecanismos idóneos estos efectos, atendiendo las particularidades de la legislación local.

40. Lo anterior, permite afirmar que, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se resuelve, en el tema de análisis, se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada.
41. Efectivamente, la eficacia refleja de la cosa juzgada se da cuando, a pesar de no existir plena identidad entre los sujetos, objeto y causa de la pretensión, entre ambos litigios, existe, sin embargo, identidad en lo sustancial o dependencia jurídica entre los asuntos, por tener una misma causa, hipótesis en la cual el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en el segundo, de modo que las partes de éste quedan vinculadas por la primera sentencia.
42. Al respecto, se considera aplicable el criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia 12/2003, de esta Sala Superior, identificada con el rubro: **COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.**<sup>2</sup>
43. En la jurisprudencia citada se prevé que para que se configure la eficacia refleja deben presentarse los siguientes elementos: La existencia de un proceso resuelto con sentencia que ha causado ejecutoria y de otro proceso en trámite; que los objetos de los dos procedimientos sean conexos y que exista la posibilidad de fallos contradictorios; que las partes del segundo medio de impugnación hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión

---

<sup>2</sup> Consultable a fojas doscientas cuarenta y ocho a doscientas cincuenta de la "Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", "Jurisprudencia", volumen 1 (uno), de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

del nuevo litigio; que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico; y que para la solución del segundo medio de impugnación requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

44. Así las cosas, es claro que esta Sala Superior ya se pronunció respecto al cumplimiento a lo previsto en el artículo sexto transitorio del Decreto de reforma constitucional de diez febrero de dos mil catorce, en cuanto al procedimiento de certificación para el ingreso de los servidores públicos de los Institutos Electorales locales al servicio profesional electoral nacional, por lo que resulta innecesario que, en este particular, este órgano jurisdiccional se vuelva a pronunciar sobre el tema, dado el concepto de agravio expresado por el demandante, por lo que es conforme a Derecho declarar que, en el caso, se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada y que, por tanto, deben desestimarse todos aquellos agravios hechos valer por el actor en los que se queja de la supuesta inconstitucionalidad del procedimiento de certificación que nos ocupa.
45. De igual forma se consideran **infundados** los agravios en los que el promovente acusa de falta de transparencia y publicidad al no dársele a conocer las preguntas que fueron aplicadas en el examen de conocimientos.
46. Lo anterior deriva de que, como oportunamente lo expresó la Junta General Ejecutiva responsable en la resolución impugnada, de conformidad con el artículo 8 de las Bases para la incorporación de Servidores Públicos de los Organismos Públicos Locales Electorales al Servicio Profesional Electoral Nacional *los reactivos, versiones de exámenes y demás instrumentos de evaluación del proceso de*

*Certificación o del Concurso, serán información reservada por 12 años a partir de su utilización.*

47. Las referidas Bases fueron aprobadas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el día treinta de marzo de dos mil dieciséis y publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de noviembre del mismo año, por lo que el actor las conoció mucho tiempo antes de participar en el proceso de certificación correspondiente.
48. En particular, el artículo 8 de las Bases, tiene su sustento en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, el que, en su Título Segundo, relativo al Sistema del Servicio de los OPLE, Capítulo III, que se refiere a la Selección, Ingreso y Ocupación de Plazas, Sección IV del Concurso Público, en su artículo 513 señala: *“Los reactivos e instrumentos de evaluación que sean utilizados en las distintas etapas del Concurso Público serán considerados como información reservada por el plazo máximo que establezcan las disposiciones aplicables”*.
49. En términos de lo precisado, la autoridad electoral está impedida legalmente para proporcionar al actor la información que requirió respecto a los reactivos utilizados en el examen de conocimientos técnico-electorales, en tanto se encuentra clasificada como información reservada.
50. En este sentido, resulta irrelevante si el actor consideró que la respuesta otorgada por la autoridad responsable al resolver su recurso de inconformidad era insuficiente, pues independientemente de ello no es posible que alcance su pretensión de conocer el contenido de los referidos reactivos.

51. Cabe precisar que en ningún momento se cuestiona la clasificación de reservada que la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional otorgo a la referida documentación, por lo que la mismo no puede ser motivo de análisis en la presente ejecutoria.
52. Por otra parte, resultan **infundados** los agravios que hace valer el promovente en el sentido de no se analizó debidamente el perjuicio que le causó el hecho de que se hubiera implementado el proceso de certificación al mismo tiempo que se encontraba en desarrollo un proceso de participación ciudadana, lo que se tradujo en un distractor para alcanzar su objetivo.
53. Contario a lo que señala el actor en su escrito de demanda, le asiste la razón a la autoridad responsable cuando señala que fue el Instituto Electoral del Distrito Federal quien determinó que sus servidores públicos estaban en condiciones de participar en el proceso de certificación en los términos que establecía la Convocatoria emitida por el Instituto Nacional Electoral para dichos efectos.
54. Efectivamente, tal y como lo estableció esta Sala Superior al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1861/2016, desde el momento de la emisión de la Convocatoria para la incorporación de los Servidores Públicos de los Organismos Públicos Locales Electorales al Servicio Profesional a través del Proceso de Certificación, se estableció que los propios Órganos Públicos Locales Electorales, en su ámbito de atribuciones serían los que tendrían que determinar si participaban en dicho proceso y, en su caso, debían proponer a los servidores públicos que se pueden incorporar al mencionado servicio profesional a través del procedimiento de certificación, ponderando sus cargas de trabajo.

55. En efecto, de la citada Convocatoria, en lo relativo a la “I. Primera Fase: Cumplimiento de requisitos para participar en el Procedimiento de Certificación, en el inciso “a) Sobre el cumplimiento de requisitos”, en el numeral 1, se convocó a los Organismos Públicos Locales Electorales a ratificar la respuesta dada a los oficios identificados con las claves INE/DESPEN/1267/2016 e INE/DESPEN/1655/2016, relativos a la operación permanente de los procesos de ingreso, evaluación, formación y promoción como requisitos para la participación de sus servidores públicos en el procedimiento de certificación e hicieran la declaración prevista en el artículo 19 de las Bases para la incorporación de Servidores Públicos de los Organismos Públicos Locales Electorales al Servicio Profesional Electoral Nacional.
56. Por tanto, correspondió al Instituto Electoral del Distrito Federal determinar si sus servidores públicos podían participar o no en el procedimiento de certificación para la incorporación al Servicio Profesional Electoral Nacional, a pesar de estar en curso un procedimiento de participación ciudadana y no al Instituto Nacional Electoral.
57. De ahí que, si el aludido Instituto Electoral local determinó que sus funcionarios podían participar en el mencionado procedimiento, el actor se debió inconformar con tal determinación por su eventual condición de desigualdad y no con la implementación del proceso en los términos de la convocatoria referida, como lo hace en este juicio.
58. Finalmente, no pasa inadvertido para esta Sala Superior la petición que realiza Rodolfo Aguillón García en su escrito de demanda en el sentido de ratificar la totalidad del escrito inicial de demanda que dio



origen al juicio ciudadano SUP-JDC-390/2017, para que sea tomado en cuenta para la resolución del fondo del presente asunto.

59. Sin embargo, la petición de mérito resulta a todas luces improcedente, toda vez que el referido expediente, fue resuelto mediante ejecutoria dictada por esta Sala Superior el pasado veintidós de junio del año en curso, por lo que a ningún fin práctico nos llevaría el estudio de aquellos motivos de agravio que se hicieron valer en su oportunidad, para determinar la legalidad del acto que se impugna en el presente juicio ciudadano y cuya nulidad, si fuera el caso, debe decretarse por vicios propios.
60. En consecuencia, ante lo **infundado** de los conceptos de agravio, lo procedente conforme a Derecho es confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral al resolver el recurso de inconformidad INE/JGE/R.I./OPLE/DF/01/2017 y acumulados.
61. En mérito de lo expuesto, esta Sala Superior emite el siguiente.

### **R E S O L U T I V O**

**ÚNICO.** Se confirma, en lo que fue materia del presente juicio, la resolución INE/JGE106/2017 dictada por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral al resolver el recurso de inconformidad INE/JGE/R.I./OPLE/DF/01/2016 y acumulados.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, de ser el caso, devuélvanse los documentos atinentes.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**